

INFORME SECRETARIAL: Tununguá - Boyacá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez informándole que el ejecutado una vez notificado de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido. Sírvase proceder.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
TUNUNGUÁ- BOYACÁ**
TELEFONO: 322-6-86-75-98

j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá - Boyacá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00012-00

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDGAR SÁNCHEZ SANTANA**, para que se libraré mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. **015556100007729** de fecha 18 de marzo de 2016, y el pagare No. **0155561000012780** de fecha 28 de abril de 2022

Por medio de auto de fecha 27 de julio de 2023, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia al demandado y correrle traslado para que pague o presentará excepciones, según su consideración.

El demandado fue notificado personalmente el día veintiséis (26) de septiembre de 2023 y habiendo transcurrido el término para excepcionar, éste guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se librará mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDGAR SÁNCHEZ SANTANA** por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación No. **725015550168975** contenida en el pagare No. **015556100007729** por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOSO (\$3.276.164)** como capital vencido desde el día 11 de julio de 2023 y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes el día 18 de marzo de 2016 en el Municipio de Pauna – Boyacá.

- 1.1) Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 015556100007729, por un valor de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$531.621)**, causados desde el día 19 de abril de 2022 hasta el día 18 de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
- 1.2) Por concepto de interés moratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. **015556100007729**, se debe un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.658)** causados y por causar desde el día 19 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, y que se generaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la obligación No. **725015550269334** contenida en el pagare No. **015556100012780** por la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** como capital vencido desde el día 11 de julio de 2023 y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes el día 28 de abril de 2022 en el municipio de Pauna – Boyacá.

- 2.1) Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 015556100012780, **por** un valor de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.568.714)**, causados desde el día 10 de diciembre de 2022 hasta el día 9 de junio de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.
- 2.2) Por concepto de interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 015556100012780, se debe un valor de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$107.840)** causados y por causar desde el día 10 de junio de 2023 hasta la presentación de la demanda y que se generan hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: El demandado suscribió pagaré a favor del demandante por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.267.164)** M/CTE, respecto del pagare No. **015556100007729** de fecha 18 de marzo de 2016, junto con sus intereses

remuneratorias y moratorias, y como consecuencia de ello las obligaciones son claras expresas y exigibles.

Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$531.621)** contenida en el pagaré No. **015556100007729** de fecha **18 de marzo del 2016**, correspondiente a otros conceptos.

Igualmente, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** M/CTE, respecto del pagare No. **015556100012780** de fecha 28 de abril de 2022, junto con sus intereses remuneratorias y moratorias, y como consecuencia de ello las obligaciones son claras expresas y exigibles.

Y por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.568.714)** contenida en el pagaré No. **015556100012780** de fecha **28 de abril del 2022**, correspondiente a otros conceptos.

Finalmente, por la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS PESOS (\$107.840)** contenida en el pagaré No. **015556100012780** de fecha **28 de abril del 2022**, correspondiente a otros conceptos.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte: Al respecto, tenemos que el demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y EL demandado es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente, poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que, si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna, deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores aportados

cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

Por último, según obra a folio 35 del cuaderno principal, que el demandado se notificó personalmente el día veintiséis (26) de septiembre de 2023, y durante el término de traslado éste guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungúa,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **EDGAR SÁNCHEZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.063.553 de Briceño, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fíjese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, el 5% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUNUNGÚA NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el estado No. 30 fijado hoy 27 de octubre de (2023), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  MIGUEL PARRA GONZALEZ Secretario
